



Formulario para la presentación de una petición

Parte I: Identificación

Acerca de este formulario

Este formulario le servirá de guía en la elaboración de una petición sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental en términos del artículo 24.27 del Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá ([T-MEC](#)), en vigor a partir del 1 de julio de 2020.

Para presentar su petición, **lea con cuidado las [instrucciones](#) incluidas al final del formulario** antes de proceder a su llenado; una vez completado, envíelo por correo electrónico a sem@cec.org, junto con los documentos pertinentes adjuntos o bien con enlaces para su descarga.

También puede enviar tanto su petición como los anexos correspondientes a la siguiente dirección postal:

Secretariado de la CCA, Asuntos Jurídicos y SEM
700 rue de la Gauchetière, bureau 1620
Montreal (Quebec), Canadá, H3B 5M2

Importante: Si su petición resultara incompleta, recibirá una determinación conforme al artículo 24.27(3) del T-MEC en la que se detallará la información faltante, en cuyo caso deberá presentar nuevamente la petición. Para ello, podrá volver a hacer uso de este formulario.

- ☒ Permito que se divulgue mi información personal. (Cuando un(a) ciudadano(a) particular presenta una petición, nunca se hacen públicas sus direcciones ni de correo electrónico ni postal).
- ☐ Deseo mantener la confidencialidad de mi información personal.

Identificación de quien presenta la petición ("[persona de una Parte](#)").

A. Peticionario(a)(s) (individuo): Complete esta sección si usted es una persona física. Si quien presenta la petición es una empresa u organización, utilícese la **sección B**.

1. Apellido(s):

2. Nombre(s):

3. Nacionalidad (o país de residencia permanente):

4. Dirección:

5. Número telefónico:

6. Correo-e:

B. Peticionario(a)(s) (empresa): Complete esta sección en caso de que la petición provenga de una entidad legalmente constituida (por ejemplo, una ONG, una asociación o una empresa).

7. Nombre de la entidad:

San Diego Coastkeeper ("Coastkeeper")

8. Representada por:

Phillip Musegaas, director ejecutivo

9. Lugar de constitución, fecha y número de registro:

San Diego Coastkeeper es una organización sin ánimo de lucro, de beneficio público, constituida conforme a las leyes de California el 20 de enero de 1995.

10. Dirección:

8305 Vickers Street, Suite 209, San Diego, CA 9211

11. Número telefónico:

619-609-0860

Correo-e: phillip@sdcoastkeeper.org

En caso de que existan más peticionarios, haga [clic aquí](#) para descargar una copia adicional de esta parte I del formulario.

Parte II: Representante(s)

Si no se cuenta con un(a) representante o una organización coordinadora que presenta la petición, favor de continuar a la parte III del presente formulario.

C. Organización coordinadora: Llene los siguientes campos si la petición se efectúa bajo la dirección de una o más organizaciones	D. Representante: Llene los campos a continuación si quien(es) presenta(n) la petición cuenta(n) con un representante legal
13. Nombre:	19. ¿El representante forma también parte de los(as) peticionarios(as)? ☐ Sí ☐ No
14. Representado(a) por:	20. Apellido(s):
15. Fecha de constitución o registro:	21. Nombre(s):
16. Dirección:	22. Nacionalidad (o país de residencia permanente):
17. Número telefónico:	23. Dirección:
18. Correo-e:	24. Número telefónico:
	25. Correo-e:

En caso de que haya más de una organización coordinadora, haga [clic aquí](#) para descargar una copia adicional de esta parte II del formulario.

Parte III: La petición

E. Parte aludida. Favor de identificar dónde se encuentra la situación planteada en la petición. Asimismo, puede hacer referencia más de una Parte y su legislación ambiental.

¿A qué Parte(s) está dirigida su petición?

- ☐ Canadá
- ☐ Estados Unidos
- ☒ México

F. Legislación ambiental

27. Quien presenta la petición debe identificar la(s) disposición(es) de las ley(es) o reglamento(s) en materia de medio ambiente aplicables, en apego a las definiciones del [artículo 24.1](#) del T-MEC.

Cuadro 1: Resumen de las leyes y disposiciones que el gobierno de México ha incumplido o no ha aplicado de manera efectiva

Marco jurídico aplicable	Artículos o disposiciones específicos
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) ¹	Artículos 1 (párrafos primero, segundo y tercero), 4 (párrafos sexto y octavo), 17 (párrafo primero) y 25 (párrafo primero)
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) ²	Artículos 15 (fracciones IV y XVII), 88 (fracciones I, II y IV), 89 (fracciones II, V y VI), 92, 93, 117 (fracciones I, II, III y IV), 118 (fracción V), 121, 122 (fracción I), 123, 124, 129, 130, 132, 133, 161, 170 (fracciones I y II, y último párrafo), 171, 172 y 182
Ley de Aguas Nacionales (LAN) ³	Artículos 44 (párrafo tercero), 86 (fracciones IV y V), 88 (párrafo primero), 88 <i>bis</i> (fracciones I, II, IX y X), 89 (párrafo tercero), 91 <i>bis</i> 1, 92 (fracciones I, II y sus dos últimos párrafos), 93, 94, 95, 96 <i>bis</i> , 96 <i>bis</i> 1, 118 <i>bis</i> 2, 118 <i>bis</i> 3, 119 (fracciones I, XV y XVII), 120 (párrafo primero), 122 (fracción I) y 123 <i>bis</i> 1
Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA) ⁴	Artículo 76
Ley Federal del Mar (LFM) ⁵	Artículo 2
Ley de Navegación y Comercio Marítimos ⁶	Artículos 10, 11, 13 (párrafos primero, segundo y tercero), 14, 18, 24, 25, 27, 28 (fracción III), 53 y 54 (párrafos segundo y cuarto)

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf.

² Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf.

³ Ley de Aguas Nacionales, en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAN.pdf.

⁴ Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRA_200521.pdf.

⁵ Ley Federal del Mar, en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/124.pdf.

⁶ Ley de Navegación y Comercio Marítimos, en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNCM_071220.pdf.

Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) ⁷	Artículo 222 (párrafos segundo y tercero)
Código Penal Federal (CPF) ⁸	Artículos 416 y 421 (fracciones I, II y V)
Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021 (NOM-001)	Artículos 1 (párrafos primero y segundo) y 10
Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)	Artículos 1 y 2
Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)	Artículos 1, 2 y 11
Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (DRMAD)	Principios 1, 2, 16, 18 y 27
Acuerdo de La Paz de 1983 (Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para la Protección y el Mejoramiento del Medio Ambiente en la Zona Fronteriza)	Artículos 1, 2, 6 y 9

Contexto relativo a la aplicabilidad de las leyes enlistadas

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

El artículo 4 de la ley suprema de México garantiza los derechos humanos a la salud y a un medio ambiente sano. El artículo 27 otorga a la Nación el derecho a regular la propiedad privada y los recursos naturales “en beneficio social” con el fin de “preservar y restaurar el equilibrio ecológico” y “evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad”.

2. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y Ley de Aguas Nacionales (LAN)

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) constituye el ordenamiento jurídico marco en materia ambiental en México. Su objeto es propiciar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y establecer las bases para la protección del medio ambiente a fin de alcanzar dicho propósito. El artículo 15 de la LGEEPA establece los principios de la política ambiental nacional, los cuales son de observancia obligatoria para las

⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales, en: <www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>.

⁸ Código Penal Federal, en: <www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>.

autoridades y las figuras particulares. Entre dichos principios se encuentran los de prevención,⁹ el principio de “quien contamina paga”,¹⁰ la responsabilidad ambiental¹¹ y la remediación.¹²

La Ley de Aguas Nacionales (LAN), promulgada en 1992, establece el marco jurídico para la administración, uso, preservación y control de las aguas nacionales de México, incluidas las aguas superficiales y subterráneas. La LAN aborda la problemática de las aguas residuales mediante disposiciones orientadas a la protección de la calidad del agua y al control de la contaminación. Asimismo, designa a la Comisión Nacional del Agua (Conagua) como la principal autoridad federal responsable de regular las descargas en aguas nacionales; otorgar permisos de descarga de aguas residuales; vigilar el cumplimiento de los estándares de calidad del agua, e imponer sanciones en caso de violación. Los permisos expedidos conforme a la LAN establecen límites de calidad específicos para las descargas, incluidas concentraciones de contaminantes, volúmenes y demás condiciones aplicables.

Los principios y criterios previstos tanto en la LGEEPA como en la LAN constituyen mandatos jurídicos obligatorios, y no meras directrices programáticas o voluntarias. Tanto la LGEEPA como la LAN emplean lenguaje imperativo, al establecer que el Ejecutivo “deberá observar” determinados principios de política ambiental (artículos 15 y 14 *bis* 5, respectivamente). En consecuencia, dichos principios *deben* acatarse. Este lenguaje impone además una obligación de resultado, en el sentido de que las autoridades competentes deben adoptar medidas activas orientadas a *lograr efectivamente* la protección de los recursos, y no únicamente demostrar diligencia en sus actuaciones.

La jurisdicción respecto de la contaminación transfronteriza generada en México, cuyos efectos se extienden a Estados Unidos y sus aguas marinas, corresponde de manera indeclinable y exclusiva al gobierno federal de México. Dicha competencia se afianza y fundamenta en la naturaleza de las “aguas nacionales” y los “bienes nacionales” afectados, así como en el mandato jurídico que prohíbe causar daños ambientales a otros países. Los recursos hídricos y el territorio afectados constituyen, por definición, bienes nacionales. El artículo 27 de la CPEUM, la LAN y la Ley General de Bienes Nacionales¹³ rigen los ríos, arroyos y sus cauces, al igual que las zonas federales y las aguas que sirven de límite al territorio nacional o lo atraviesan hacia otro país (como el río Tijuana), declarándolos bienes de propiedad federal y afirmando la competencia en toda su extensión.

⁹ El principio de prevención, recogido en la fracción IV, impone tanto al Estado como a particulares la obligación de actuar antes de que se produzca un daño ambiental; es decir, de abordar las causas de la contaminación y no exclusivamente sus efectos.

¹⁰ El principio de “quien contamina paga” se establece en la fracción IV y se complementa con la fracción VII relativa a la responsabilidad ambiental. Estas disposiciones establecen que quienes causen daños al medio ambiente se obligan a asumir los costos de las medidas de prevención, mitigación, control y remediación, con lo que se garantiza que dichos costos no se trasladen a la sociedad. La Suprema Corte ha reconocido que este principio tiene fundamento jurídico en el artículo 15 de la LGEEPA y guarda vínculo directo con la obligación de restaurar el medio ambiente afectado.

¹¹ El principio de responsabilidad ambiental se establece en la fracción III.

¹² El principio de remediación, previsto en la fracción VIII, se interpreta de manera conjunta con las fracciones II, IV y VII, y establece que, de conformidad con la ley y demás disposiciones aplicables, la parte responsable del daño deberá asumir las acciones necesarias para restaurar las condiciones ambientales alteradas o degradadas. La remediación tiene un carácter restaurativo, no punitivo, y constituye un deber de la parte responsable de restablecer el equilibrio ecológico.

¹³ Ley General de Bienes Nacionales, en: <www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGBN.pdf>.

Estas obligaciones y jurisdicciones del gobierno federal se ven reforzadas por el principio de responsabilidad ecológica transfronteriza y por la política ambiental. La LGEEPA establece expresamente que es de interés de la Nación que las actividades que se realicen dentro del territorio nacional no afecten el equilibrio ecológico de otros países (LGEEPA, artículo 15: fracción XVII). Este mandato se complementa con lo dispuesto en el artículo 5: fracción IV, de la misma ley, que confiere al gobierno federal la facultad de formular y conducir la política nacional en materia de contaminación ambiental, incluida aquella que se origine en zonas fronterizas.

El principio de prevención previsto en la LGEEPA¹⁴ y los criterios de gestión de la calidad del agua establecidos en la LAN, en conjunto, generan requisitos reglamentarios obligatorios, incluida la prohibición legal absoluta de descargar aguas residuales en aguas nacionales en concentraciones o condiciones que excedan los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas (NOM).¹⁵ En este sentido, si bien la LAN establece la base jurídica, los límites técnicos y los requisitos de monitoreo se determinan en disposiciones reglamentarias secundarias y en las NOM aplicables. En materia ambiental, las principales instancias responsables de definir y hacer cumplir las NOM pertinentes son la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), la Comisión Nacional del Agua (Conagua) y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa).

La NOM-001-SEMARNAT-2021 (NOM-001) estableció nuevos límites —más estrictos— para contaminantes presentes en las descargas de efluentes en aguas nacionales. Asimismo, amplió la definición de “aguas nacionales” para incluir ríos, océanos y suelo. La NOM-001 impone a quien realiza la descarga un deber obligatorio y no discrecional de tratar las aguas residuales conforme a parámetros específicos antes de descargar intencionalmente sus efluentes, o de permitir que las aguas residuales se derramen, se filtren o, de cualquier otra forma, ingresen a aguas nacionales.

a. Disposiciones específicas de la LAN

La LAN establece requisitos aplicables a las instancias municipales o estatales a cargo de operar sistemas públicos de aguas residuales. Los artículos 88 (párrafo primero), 88 *bis* (fracciones I, II, IX y X) y 89 (párrafo tercero) de esta ley exigen la observancia estricta de las condiciones establecidas en los permisos de descarga, el cumplimiento continuo de las normas oficiales mexicanas (NOM) aplicables y el mantenimiento adecuado de la infraestructura de recolección y tratamiento de aguas residuales. El artículo 91 *bis* 1, por su parte, obliga a quienes realizan descargas a reportar flujos crónicos o accidentales de aguas residuales.

El artículo 92 de la LAN faculta y, a la vez, obliga a la Conagua a ordenar la suspensión de actividades que den lugar a descargas que no cumplan con las NOM aplicables. Además, el artículo 122 (fracción I) va más allá: establece la obligación de decretar la clausura temporal

¹⁴ LGEEPA, artículo 15 (fracciones IV y VI).

¹⁵ Las normas oficiales mexicanas (NOM) constituyen reglamentaciones técnicas de carácter obligatorio que establecen requisitos aplicables a productos, procesos y servicios con posibilidades de representar un riesgo para la salud humana, la vida silvestre o el medio ambiente. A diferencia de las normas voluntarias (NMX), el cumplimiento de las NOM es legalmente exigible para todas las entidades que operen en México, lo mismo nacionales que extranjeras.

o definitiva de la fuente contaminante en caso de que la entidad sujeta a una orden de suspensión incumpla dicha orden. El artículo 93 de la LAN *exige* expresamente a las autoridades federales cancelar o revocar permisos en casos de infracciones graves y reiteradas. ([En el caso objeto de esta petición, l]as autoridades federales han incurrido en omisiones en ese sentido.)

El artículo 94 de la LAN exige a la Conagua que intervenga y asuma el control de la operación de un sistema de tratamiento de aguas residuales cuando su funcionamiento deficiente pueda ocasionar daños graves a la salud pública o el medio ambiente. Las facultades de aplicación de la ley del gobierno de México se establecen en los artículos 119 (fracciones I, XV y XVII), 120 (párrafo primero) y 123 *bis* 1 de la LAN.

b. Disposiciones específicas de la LGEEPA

Cuando se descargan aguas residuales sin tratamiento en aguas nacionales, en contravención de las prohibiciones y estándares de calidad del agua antes referidos, el principio de responsabilidad previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) *exige* que la autoridad competente imponga sanciones y ordene la remediación y restauración integral del ecosistema acuático afectado.¹⁶

El artículo 161 de la LGEEPA otorga a las autoridades ambientales mexicanas facultades de aplicación con el objeto de asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos en la materia y prevenir daños al medio ambiente. Los artículos 170, 171 y 172 *obligan* a la Profepa a ejercer dichas facultades para decretar la clausura de fuentes contaminantes o la suspensión de actividades contaminantes cuando exista un riesgo inminente de daño ambiental grave o peligro para la salud pública.

Los artículos 15 (fracciones IV y XVII), 88 (fracciones I, II y IV), 89 (fracciones II, V y VI), 92, 93 y 161 de la LGEEPA establecen diversas facultades de aplicación de la legislación, incluidas sanciones económicas y otros instrumentos coercitivos de cumplimiento. Por ejemplo, el principio de “quien contamina paga”, previsto en el artículo 15 (fracción IV), exige que la parte responsable del daño ambiental asuma los costos asociados con su remediación.

Los artículos 117 (fracciones I, II, III y IV), 121, 122 (fracción I), 123, 124, 129 y 130 de la LGEEPA establecen prohibiciones claras e inequívocas respecto de la descarga o infiltración, en cuerpos de agua nacionales, de aguas residuales contaminadas sin cumplir con el nivel de tratamiento requerido, o en concentraciones que excedan los límites máximos permisibles de contaminantes.

¹⁶ El artículo 15 de la LGEEPA, en sus fracciones III, IV, VI, VII y VIII, establece un marco integral en el que el principio de prevención impone el deber de anticipar daños; los principios de responsabilidad y de “quien contamina paga” obligan a la parte responsable a asumir los costos derivados de cualquier afectación y de las medidas preventivas; el principio de remediación, por otro lado, asegura la restauración de las condiciones ambientales, con lo que se cierra así el ciclo de prevención, responsabilidad y reparación. Esta interrelación refleja un enfoque sistémico de la política ambiental, congruente con los artículos 4 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen el derecho humano a un medio ambiente sano y la gestión sustentable de los recursos naturales. En consecuencia, estos principios son obligatorios, exigibles y de aplicación inmediata, y constituyen la base jurídica de la política ambiental federal y de la responsabilidad ambiental tanto de autoridades como de particulares.

Por último, el artículo 132 de la LGEEPA y el artículo 21 de la Ley Federal del Mar (LFM) obligan a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) a coordinarse con la Secretaría de Marina (Semar) y otras dependencias para prevenir y controlar la contaminación en zonas marítimas mexicanas.

3. Marco de responsabilidad penal y civil en México: Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), Código Penal Federal (CPF) y Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA)

El artículo 222 (párrafos segundo y tercero) del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) establece que los funcionarios públicos con conocimiento de la probable comisión de un delito deberán denunciarlo de inmediato ante el Ministerio Público. Esta obligación se reitera en el artículo 54 (párrafos segundo y cuarto) de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA), el cual impone expresamente a la Semarnat y a la Profepa el deber de presentar denuncias cuando tengan conocimiento de delitos ambientales.

La Semarnat, la Profepa, la Conagua y la Semar cuentan todas con competencia y facultades legales y, en consecuencia, con un mandato establecido por ley para presentar denuncias o formular querellas, o bien para notificar formalmente a la FGR sobre la comisión —o probable comisión— de delitos, incluidos los relacionados con el medio ambiente.^{17,18}

De igual forma, los reglamentos internos de dichas dependencias delegan obligaciones específicas relacionadas con la presentación de denuncias y la interposición de acciones o procesos judiciales correspondientes. El Reglamento Interior de la Semarnat¹⁹ y el de la Conagua²⁰ asignan estas facultades y responsabilidades. En su conjunto, estas disposiciones legales y reglamentarias establecen un deber jurídico exigible para que estas autoridades federales actúen de manera decidida cuando, en el ámbito de sus respectivas competencias, tengan conocimiento de indicios de actividad delictiva.

Obligaciones jurídicas similares se establecen en diversos ordenamientos fundamentales del marco jurídico mexicano, incluidos los artículos 130 y 161 de la LGEEPA; los artículos 30: fracciones IV, V, VII, XII *ter*, XIX y XXIV, y 32 *bis*: fracción XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF); el artículo 2: fracción V, de la Ley Orgánica de la Armada de México (LOAM), y el artículo 21 de la Ley Federal del Mar.

¹⁷ LGEEPA, artículos 169 y 182; LAN, artículos 9: fracción XLIX, 12 *bis* 6: fracción XXXI, 14 *bis* 4 y 223 *bis* 1; Ley Orgánica de la Armada de México (LOAM), artículo 2: fracción V, inciso a), y Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), artículo 30: fracción IV, inciso b), párrafo segundo, y fracción VII.

¹⁸ La Secretaría de Marina (Semar) cuenta con un mandato legal claro y categórico por cuanto a la prevención, control e investigación de contaminación en aguas marinas federales, incluida aquella derivada de la descarga de aguas residuales sin tratamiento y otros contaminantes líquidos. Este mandato también comprende la imposición de sanciones por incumplimiento. Sin embargo, en relación con el objeto específico de la presente petición, la Semar ha omitido ejercer este mandato jurídico fundamental, incumpliendo así con su deber de atender los problemas de contaminación aquí planteados. Esta obligación legal se encuentra establecida en diversos ordenamientos fundamentales del marco jurídico mexicano, incluidos los artículos 130 y 161 de la LGEEPA; 30: fracciones IV, V, VII, XII *ter*, XIX y XXIV, y 32 *bis*: fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF); 2: fracción V de la Ley Orgánica de la Armada de México (LOAM), y 21 de la Ley Federal del Mar.

¹⁹ Artículos 52: fracción XXIV, 59: fracción XXVII, 74: fracción XXVII, 76: fracciones III y XXVII, y 80: fracciones XV y XVI.

²⁰ Artículos 14: fracción XVII, 24: fracción II, inciso c) y fracción X, 45: fracción X, 76: fracciones XXII y XXIII, 78: fracción XVII y 87: fracción XIV.

El artículo 416 del Código Penal Federal establece una pena de prisión de uno a nueve años y una multa de 300 a 3,000 días de salario para cualquier persona que, de manera ilícita, descargue, deposite o infiltre —o autorice u ordene la descarga o infiltración de— aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, embalses, presas o cualquier otro cuerpo o curso de agua de jurisdicción federal, que cause o pueda causar daños a los recursos naturales, la flora, la fauna, la calidad del agua, los ecosistemas o el medio ambiente.

a. LFRA

La LFRA establece que sus disposiciones son de orden público e interés social, y que su objeto es la protección, preservación y restauración del ambiente y del equilibrio ecológico, a fin de garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano consagrado en el artículo 4 constitucional. En este contexto, las autoridades federales competentes actúan como garantes de dicho derecho humano. Los artículos 10, 11, 13 (párrafos primero, segundo y tercero), 14, 18, 24, 25, 27, 28 (fracción III), 53 y 54 (párrafos segundo y cuarto) de la LFRA establecen el marco de la responsabilidad ambiental, obligando a la parte responsable a reparar el daño o, en su caso, pagar la compensación correspondiente. Asimismo, la LFRA dispone que los daños ocasionados al medio ambiente, así como los gastos erogados por la administración pública para su reparación o restauración, deberán ser reintegrados al gobierno federal por la parte responsable.

La LFRA faculta expresamente a la Profepa para iniciar y ejercer acciones legales respecto de violaciones a las leyes y reglamentos en materia ambiental.²¹ Cuando una ley no sólo autoriza, sino que asigna a una autoridad específica la atribución de promover procedimientos de responsabilidad jurídica con el objeto de proteger el interés público y garantizar determinados derechos constitucionales, el ejercicio de tal acción adquiere carácter obligatorio, particularmente en casos graves en los que el daño ambiental sea claro y cuantificable, y exista un nexo causal con la conducta de entidades públicas o privadas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que el derecho a un medio ambiente sano exige de las autoridades un deber efectivo de protección, restauración y reparación. Asimismo, ha enfatizado que la actuación gubernamental en el régimen de responsabilidad ambiental no puede limitarse únicamente a labores de vigilancia administrativa o imposición de sanciones, sino que debe recurrir a mecanismos judiciales para la reparación del daño y la aplicación efectiva de la ley, en especial cuando se trata de situaciones de afectación ambiental grave y evidente.

4. Tratados

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que los tratados celebrados por la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, con la aprobación del Senado, forman parte de la ley suprema de toda la nación. En consecuencia, una vez ratificados, los tratados internacionales se incorporan al orden jurídico interno y resultan obligatorios para todas las autoridades en México.²² Así, los tratados internacionales tienen la

²¹ LFRA, artículo 28: fracción III.

²² En el sistema jurídico mexicano no existe una separación entre lo que en la doctrina internacional se conoce como *hard law* [derecho “duro”, imperativo, preceptivo] y *soft law* [derecho “blando”, no vinculante, indicativo]. La Constitución no distingue entre tratados internacionales “duros” o “blandos”. Cuando México se adhiere y ratifica formalmente un tratado, éste se vuelve obligatorio para todas las autoridades mexicanas, sobre todo en la medida en

misma fuerza normativa y exigibilidad que una disposición federal emitida por el Congreso. Su cumplimiento no queda sujeto a la discrecionalidad del Ejecutivo ni de las autoridades responsables de su aplicación, sobre todo cuando se trata de asuntos relacionados con los derechos humanos y la protección al medio ambiente.

El artículo 1 (párrafos primero, segundo y tercero) de la Constitución refuerza esta interpretación al ordenar a todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos tanto en la carta magna como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. El artículo 17 (párrafo primero) de la CPEUM prevé la protección judicial efectiva y el acceso a la justicia. En consecuencia, los compromisos asumidos por México en instrumentos internacionales relacionados con la protección del medio ambiente, la biodiversidad, los recursos naturales y el desarrollo sustentable —tales como el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Convenio de Basilea o el Acuerdo de París— forman parte del marco jurídico interno y resultan exigibles ante las autoridades judiciales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha precisado que el deber de prevenir daños ambientales transfronterizos significativos se deriva de los derechos a la vida (artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”) y a la integridad personal (artículo 5.1 de la misma Convención). En ese sentido, las disposiciones constitucionales antes referidas se encuentran estrechamente vinculadas con las obligaciones de México derivadas del Pacto de San José y con la CIDH.

Asimismo, México es parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) y, por tanto, se encuentra sujeto al Pacto de San José y a la jurisprudencia de la CIDH, incluidas sus opiniones consultivas. La Opinión Consultiva OC-23/17 establece que los Estados miembros tienen el deber de garantizar el derecho a un medio ambiente sano, reconocido como un derecho humano, de manera que vincula la protección ambiental con la salvaguarda de derechos fundamentales como la vida, la salud y la integridad personal. Esta obligación no se limita al territorio nacional, sino que se extiende a la prevención de daños significativos que puedan afectar a otros países, lo cual incluye expresamente la contaminación transfronteriza. En consecuencia, el Estado mexicano está obligado a adoptar todas las medidas necesarias para evitar que actividades bajo su jurisdicción causen daños ambientales a otros países, como

que los compromisos asumidos desarrollen o complementen aspectos de derechos humanos y el derecho constitucional a un medio ambiente sano y la protección de los recursos naturales. En consecuencia, los instrumentos de derecho comúnmente denominados “no vinculantes” (*soft law*), tales como declaraciones y principios, adquieren plena fuerza jurídica dentro del derecho mexicano una vez que el Estado los ha asumido, incorporado o invocado como parte de sus compromisos internacionales o de su legislación interna. En materia ambiental, los casos de ello son numerosos. Por ejemplo, la Declaración de Río no constituye un simple conjunto de directrices, sino una fuente de obligaciones, en la medida en que establece principios del derecho ambiental reconocidos por la Constitución. El gobierno mexicano se encuentra, por consiguiente, jurídicamente obligado a interpretar y ejecutar las disposiciones de los instrumentos internacionales que haya ratificado con toda formalidad. Dicho de otro modo, la obligatoriedad de un instrumento internacional para las autoridades mexicanas no deriva de su clasificación como “derecho preceptivo” o “derecho indicativo”, sino de que México lo haya adoptado formalmente en el ejercicio de su soberanía, y de que su contenido guarde relación directa con derechos humanos y obligaciones jurídicas protegidas por la carta magna mexicana.

Estados Unidos, cuando exista un riesgo plausible de daño grave o irreversible, aun en ausencia de certeza científica absoluta.²³

La OC-23/17 también establece la obligación de notificar a los Estados que pudiesen resultar afectados cuando se identifique un riesgo de daño ambiental transfronterizo significativo, así como de consultar y negociar de buena fe respecto de medidas preventivas y correctivas. Además, exige la mitigación, reparación o compensación de daños ya ocurridos, al igual que la garantía de acceso a la información, oportunidades de participación pública y acceso a la justicia.

Los artículos 1, 2, 6 y 9 del Acuerdo de La Paz de 1983, instrumento bilateral fundamental en materia de cooperación ambiental fronteriza entre Estados Unidos y México, obligan a las Partes a cooperar para proteger y mejorar el medio ambiente y adoptar las medidas necesarias a efecto de controlar la contaminación.

El principio 2 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo obliga a los Estados a adoptar medidas preventivas a fin de evitar la degradación ambiental, con especial atención cuando el daño sea previsible, grave y permanente. El principio 16 establece que el costo de la contaminación debe ser asumido por quien la provoca, de manera que se garantice la restauración ambiental o la compensación correspondiente. El principio 10 exige el acceso a la justicia y a mecanismos efectivos de aplicación y protección judicial asociados con la legislación ambiental. Por último, los principios 18 y 27 exigen cooperación internacional, buena fe y transparencia.

1.

²³ CIDH, “Opinión Consultiva OC-23/17 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos”, serie A, núm. 23, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, en: www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf.

G. Exposición de hechos

28. Asegúrese de mencionar o hacer referencia a los puntos enumerados en las [instrucciones](#).

Verifique que la información que introduzca en este apartado no exceda de 15 páginas. En caso necesario, revise y ajuste su texto en conformidad. Utilice el siguiente apartado para redactar una breve exposición de los hechos. Numere los párrafos, a fin de facilitar el análisis de la petición y las referencias a sus aseveraciones. Puede incluir hipervínculos en su texto para referenciar información.

1. Consúltase la exposición de hechos adjunta.

H. Lista de documentos de apoyo

29. Su petición deberá incluir copias íntegras y legibles (en forma de archivos adjuntos) de todos los documentos de los que en ella se haya hecho mención. También puede utilizar hipervínculos para la descarga de los mismos. Introduzca en el siguiente cuadro una lista de los documentos aludidos, idealmente en el mismo orden en el que se les menciona en la petición. No incluya leyes ni reglamentos citados la petición.

1. Consúltense los anexos B a G adjuntos.

EXPOSICIÓN DE HECHOS

I. Las fallas rutinarias en la infraestructura de aguas residuales de México provocan derrames y descargas de millones de litros diarios de efluentes sin tratar.

La magnitud de la crisis derivada de las aguas residuales de Tijuana no debe subestimarse. Las constantes fugas, derrames y descargas intencionales de miles de millones de litros de aguas negras sin tratar provocan cada año desastres continuos para la salud humana, la economía y el medio ambiente a ambos lados de la frontera entre Estados Unidos y México. Las playas al sur de la bahía de San Diego han permanecido cerradas durante más de 1,500 días consecutivos, desde el 8 de diciembre de 2021.¹ Por si fuera poco, además de la contaminación del agua y el suelo, que supone un riesgo inminente para la salud pública, estudios recientes han confirmado lo que las comunidades locales temían desde hacía tiempo: que los contaminantes en las aguas de efluentes municipales, industriales y de alcantarillado —entre los que se incluyen patógenos, virus y sulfuro de hidrógeno— se pulverizan constantemente y, convertidos en aerosoles, se dispersan en la atmósfera, afectando de forma directa el aire que respiran.² La contaminación por aguas residuales también está acabando con la vida del valle del río Tijuana y los ecosistemas costeros. Diversas investigaciones han documentado de forma sistemática la existencia de zonas ecológicas muertas en el estuario de Tijuana, un humedal de importancia internacional protegido por la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Convención de Ramsar).³

Esta crisis no se produjo de la noche a la mañana: ha sido consecuencia de la expansión urbana e industrial de Tijuana, impulsada en parte por las políticas comerciales de Estados Unidos, aunadas a décadas de una gestión deficiente, falta de inversión y abandono de infraestructura del sistema de aguas residuales de Tijuana, así como omisiones en la aplicación de la legislación desde la década de 1930. En 1944, con el fin de abordar los problemas de contaminación hídrica a ambos lados de la frontera, Estados Unidos y México firmaron un tratado en cuyo marco se creó la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre ambos países (para Estados Unidos: IBWC, por sus siglas en inglés, y para México: CILA, por sus siglas en español). Las respectivas secciones (estadounidense y mexicana) de la Comisión tienen, cada cual, una función coordinadora predominante en materia de infraestructura para la recolección y el saneamiento de aguas residuales en su correspondiente lado de la frontera internacional. Con el paso de los

¹ CCC (2023), *Tijuana River Pollution Crisis in San Diego County* [Crisis de contaminación del río Tijuana en el condado de San Diego], memorando, California Coastal Commission, 29 de septiembre de 2023, en: <https://documents.coastal.ca.gov/reports/2023/10/W6b/W6b-10-2023-appendix.pdf>; San Diego Regional Water Board (2024), *Executive Officer's Report* [Informe de la dirección ejecutiva], California Regional Water Quality Control Board, San Diego Region, 13 de noviembre de 2024, en: www.waterboards.ca.gov/sandiego/publications_forms/publications/docs/executive_officer_reports/2024/eor_1_13_2024.pdf, p. 4.

² Benjamin Rico *et al.* (2025), “Heavily polluted Tijuana River drives regional air quality crisis” [Altos niveles de contaminación del río Tijuana provocan una crisis en la calidad del aire de la región], *Science*, vol. 389, núm. eadv1343, gráfica 3, en: <https://doi.org/10.1126/science.adv1343>.

³ Secretaría de la Convención de Ramsar, “Tijuana River National Estuarine Research Reserve”, [Reserva Nacional de Investigación del Estuario del Río Tijuana], sitio Ramsar núm. 1452 (designación emitida el 2 de febrero de 2005), en: <https://rsis Ramsar.org/es/rs/1452>. Véase también: Lisa A. Levin *et al.* (2023), *Consequences of Mouth Closure and Hypoxia-Induced State Changes in Low-Inflow Estuaries: Benthic Community and Trait-Based Response* [Consecuencias de cierres de desembocaduras y de los cambios de estado inducidos por hipoxia en estuarios con bajo aporte de agua: respuestas de las comunidades bentónicas y acordes con sus rasgos funcionales], *Estuaries & Coasts*, vol. 46, núm. 8, p. 2128, en: <https://link.springer.com/article/10.1007/s12237-022-01132-3>.

años, los dos países han firmado numerosos acuerdos posteriores,⁴ y aunque la red de alcantarillado de Tijuana se ha renovado en numerosas ocasiones, nunca se ha logrado hacerlo al ritmo de la acelerada expansión urbana de esa ciudad.

La crisis transfronteriza de aguas residuales no se limita a eventos episódicos asociados a fenómenos meteorológicos derivados de condiciones de lluvia; por el contrario, persiste de manera crónica a lo largo de todo el año. Las aguas negras generadas en el área metropolitana de Tijuana eluden diariamente su recolección y tratamiento a través de múltiples vías, entre las que se incluyen: a) fugas y derrames resultantes de un sistema de alcantarillado incompleto y con mantenimiento deficiente; b) asentamientos (viviendas) irregulares que carecen *absolutamente* de drenaje y conexión al sistema de alcantarillado; c) sistemas privados de tratamiento de aguas inconclusos o fuera de operación, y d) descargas intencionales de aguas residuales previamente captadas, a raíz de limitaciones de capacidad —en grado severo de insuficiencia— en todo el sistema.

Se estima que 57 por ciento de las tuberías principales del sistema de alcantarillado y saneamiento de aguas de Tijuana presentan fallas a causa de un mantenimiento insuficiente, lo que provoca fugas y desbordamientos crónicos.⁵ Los asentamientos humanos informales e ilegales en toda la región, que carecen de conexiones adecuadas al alcantarillado, representan otra fuente de aguas residuales sin tratar vertidas en el río Tijuana, lo que crea, en los hechos, una gran cloaca a cielo abierto que se extiende por el corazón de Tijuana y llega hasta Estados Unidos.⁶ En el estudio encomendado por la CILA en 2020 se calculó en 14,555 millones de pesos [equivalentes a 728 millones de dólares estadounidenses] el gasto necesario para adecuar la infraestructura de Tijuana y ponerla en condiciones operativas óptimas, pero esta inversión sigue, en gran parte, sin financiarse ni implementarse, lo que pone de manifiesto las deficiencias sistémicas de México en materia de aplicación de la legislación.⁷

Como resultado, cantidades colosales de aguas residuales —medidas en millones de litros al día— llegan al medio ambiente a través de tres vías principales: 1) el río Tijuana, que encauza hacia Estados Unidos, de manera ininterrumpida, efluentes sin tratar que contaminan el valle y estuario del río Tijuana (en adelante, “VERT”) y terminan en el océano, en la desembocadura del río, en Imperial Beach, California; 2) múltiples cañones que fluyen hacia el norte a lo largo de la frontera internacional, al oeste del cauce principal del río Tijuana, los cuales también desembocan en el VERT y, en última instancia, en el océano, y 3) el sistema de alcantarillado de Tijuana, que las bombea hacia el arroyo San Antonio de los Buenos, donde, en su mayor parte, eluden por completo el tratamiento y se descargan de forma directa en la playa y la zona de rompientes en Punta Bandera, México.

⁴ CILA, Actas 270 (30 de abril de 1985), 283 (2 de julio de 1990), 296 (16 de abril de 1997), 298 (2 de diciembre de 1997), 320 (5 de octubre de 2015), 328 (19 de julio de 2022) y 333 (15 de diciembre de 2025), Comisión Internacional de Límites y Aguas, en: <<https://cila.sre.gob.mx/cilanorte/index.php/marco-juridico/actas-de-la-comision>>.

⁵ Ismael Aguilar Benítez (2024), “Programas de saneamiento urbano en la frontera norte de México y el enfoque de economía circular”, *Estudios Fronterizos*, núm. 25, en: <<https://doi.org/10.21670/ref.2419155>>.

⁶ *Ibid.*, p. 14.

⁷ CILA (2021), *Formulación del Programa de Saneamiento de la Frontera Norte a Nivel Gran Visión*, informe final CILA-JUA-LPN-6-2020, Comisión Internacional de Límites y Aguas, cuadro 1, p. 11, en: <www.cila.gob.mx/syca/SUIF/PSFN_IF00_General_00_Informe.pdf> [en lo sucesivo, “CILA PSFN-GV 2020”].

Como se analiza en detalle más adelante, estos vertidos continuos violan numerosas disposiciones de las leyes federales mexicanas en materia de medio ambiente, así como obligaciones internacionales del país. Décadas enteras de omisiones en la aplicación efectiva de la legislación y el cumplimiento de tales leyes por parte del gobierno de México han dado lugar a una inminente crisis sanitaria, ecológica, recreativa y económica, cuya gravedad exige un cambio.

A. El inadecuado sistema de recolección y saneamiento de aguas residuales de Tijuana

La red de alcantarillado actualmente en funcionamiento para manejar las aguas residuales de Tijuana es producto —en gran medida— de lo dispuesto en el Acta 283 de la CILA, firmada por Estados Unidos y México en 1990, hace más de treinta y cinco años. Cabe destacar que el apartado 16 de dicha acta establece que México no debe permitir que aguas sin tratar ingresen al río Tijuana. La gráfica 1 (véase el anexo C) muestra el complejo sistema de bombas, colectores, tuberías y plantas de tratamiento previsto en el Acta 283, diseñado para captar, desviar, tratar y descargar las aguas residuales municipales. Ahora bien, la gráfica en cuestión no refleja dos mejoras recientes: en primer lugar, la Planta Internacional de Tratamiento de Aguas Residuales de South Bay (PITAR SB) —ubicada cerca de la frontera, del lado de Estados Unidos, y propiedad de la sección estadounidense de la Comisión Internacional de Límites y Aguas (USIBWC, por sus siglas en inglés), a cargo de su funcionamiento— cuenta ahora con capacidad para tratar hasta 132.5 millones de litros por día (mld) [35 millones de galones diarios] de aguas residuales, antes de descargar las aguas tratadas a 5 km mar adentro a través del conducto de desagüe oceánico de South Bay; en segundo lugar, la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de San Antonio de los Buenos (PTAR SAB) trata hoy en día 68.1 mld, efluentes tratados que, sin embargo, se mezclan más adelante con un volumen de entre 83 y 121 mld de aguas negras para nada tratadas, antes de depositarse directamente en la playa de Punta Bandera a través del arroyo San Antonio de los Buenos.⁸

Por otro lado, desde la conclusión de la infraestructura prevista en el Acta 283, alrededor de 1997, la población del área metropolitana de Tijuana se ha más que duplicado, al pasar de cerca de un millón a casi 2.3 millones de habitantes, lo que ha incrementado de manera significativa la presión sobre un sistema ya de por sí deteriorado.⁹ No obstante, como consecuencia de limitaciones presupuestarias, mantenimiento diferido, deficiencias de carácter sistémico y omisiones en la aplicación de las disposiciones correspondientes, prácticamente todos los componentes de la infraestructura mostrados en la gráfica 1 han presentado fallas u operación discontinua en algún momento.¹⁰ Por ejemplo, la PTAR SAB permaneció totalmente fuera de funcionamiento desde 2020 hasta abril de 2025, por lo que, durante varios años consecutivos, la

⁸ Véase el anexo D: “San Diego-Tijuana Sanitation Infrastructure” [Infraestructura de saneamiento San Diego-Tijuana], presentación de la USIBWC, 13 de agosto de 2025.

⁹ Inegi, “Censo de Población y Vivienda (CVP)”, 2020 y 2000, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en: www.inegi.org.mx/programas/ccpv/.

¹⁰ Véanse: CILA (2022), Acta 328: *Proyectos de infraestructura de saneamiento en Tijuana, Baja California – San Diego, California para implementación inmediata y para desarrollo futuro*, Comisión Internacional de Límites y Aguas, 19 de julio de 2022, en: www.cila.gob.mx/actas/328.pdf [en lo sucesivo, “CILA Acta 328”]; *Memorando de Entendimiento entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Atención a la Crisis Sanitaria y Ambiental en la Región Tijuana-San Diego*, 24 de julio de 2025, en: www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1014822/Memorando_de_entendimiento_EUM_y_EUA_firmado_espan_ol.pdf [en lo sucesivo, “Memorando de Entendimiento 2025”].

totalidad de las aguas residuales bombeadas hacia dicha planta y hacia el arroyo San Antonio de los Buenos se descargó sin tratamiento al océano.¹¹ Como se señaló ya, estas aguas negras sin tratar (y, por consiguiente, contaminadas) se vierten directamente en la playa y en la zona de rompientes, donde las olas y las corrientes costeras dirigen los contaminantes hacia el norte o el sur a lo largo de la costa, dependiendo de las corrientes predominantes y la estación del año, además de dispersarlos en el aire, en forma de aerosoles.¹² El sistema de recolección y saneamiento de aguas residuales de Tijuana tiene todavía muchos componentes de infraestructura básica en mal estado, como se muestra en la gráfica 2 (véase el anexo C).¹³ De hecho, el colector Insurgentes, una de las tuberías clave de la red, que ya había sufrido una avería grave en 2017, volvió a colapsarse el 15 de enero de 2026, lo que provocó el vertido de unos 43.5 mld de aguas residuales al río Tijuana, hasta que se completaron las reparaciones tres días después.¹⁴

En julio de 2025, Estados Unidos y México firmaron un Memorando de Entendimiento (ME 2025) en el que se esbozan medidas concretas, prioridades y plazos para que ambos países atiendan la crisis de aguas residuales de Tijuana, acciones que contemplan la finalización de los proyectos de infraestructura planteados en el Acta 328 que aún se encuentran pendientes.¹⁵ Ahora que la PTAR SAB se ha vuelto a poner en funcionamiento, la mayoría de los proyectos restantes considerados prioritarios en el ME 2025 se centran en la rehabilitación de colectores, interceptores y estaciones de bombeo. La continua falta de operatividad de estos componentes provoca la descarga diaria, en forma de fugas y derrames, de millones de litros de aguas de

¹¹ USIBWC, *South Bay International Wastewater Treatment Plant Updates* [Información actualizada sobre la planta internacional de tratamiento de aguas residuales de South Bay], San Diego's Citizens Forum [Foro Ciudadano de San Diego], 13 de febrero de 2025, International Boundary and Water Commission – United States Section, en: <<https://ibwc.azurewebsites.net/wp-content/uploads/2025/02/Binder1.pdf>>.

¹² Rico *et al.*, *op. cit.*, en: <<https://doi.org/10.1126/science.adv1343>>. Véase también: SIO–SCCOOS, *Pathogen Forecast Model (PFM)* [Modelo predictivo de patógenos], Scripps Inst. of Oceanography y S. Cal. Coastal Ocean Observing Sys., en: <<https://pfmweb.ucsd.edu>> (modelización de la dispersión en el aire (como partículas en aerosol) y el transporte costero de contaminantes en función de la acción de las olas y las corrientes).

¹³ USIBWC, “Status of Statement of Intent and Minute 328 Projects Portal” [Portal para dar a conocer avances sobre los proyectos contemplados en la Declaración de Intención y el Acta 328], International Boundary and Water Commission – United States Section, en: <<https://gisportal.ibwc.gov/agsportal/apps/instant/sidebar/index.html?appid=042ae0c0255b4dd0a6364581ef55ef5e>> [en lo sucesivo, “Portal de la USIBWC sobre proyectos de infraestructura”]. Véase también: Memorando de Entendimiento 2025, en:

<www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1014822/Memorando_de_entendimiento_EUM_y_EUA_firmado_espanol.pdf>. Según consta en el ME 2025, México tendrá la encomienda de rehabilitar el colector Insurgentes, las plantas de bombeo Matadero y Los Laureles 2, los interceptores Poniente y Oriente, el colector Carranza y el sistema de suministro de energía de respaldo a la PB1, así como realizar mejoras a las plantas de tratamiento de aguas residuales Arturo Herrera y La Morita; implementar la fase II de la rehabilitación del colector Internacional; reparar la tubería de impulsión Antiguo, el cárcamo de bombeo y la tubería de impulsión del cañón del Sainz a la planta Arturo Herrera, y entubar el canal abierto de aguas cloacales entre la PB1 y la PTAR SAB.

¹⁴ Teri Figueroa, “Tijuana Wastewater Pipe Repairs Completed in 3 Days, Ending River Discharge” [Las reparaciones de la tubería de aguas residuales de Tijuana se concluyen en tres días, con lo que se pone fin a las descargas en el río], *San Diego Union Tribune*, 19 de enero de 2026, en: <www.sandiegouniontribune.com/2026/01/19/tijuana-wastewater-pipe-repairs-completed-in-3-days-ending-river-discharge/>.

¹⁵ Memorando de Entendimiento 2025, en: <www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1014822/Memorando_de_entendimiento_EUM_y_EUA_firmado_espanol.pdf>.

efluentes municipales, industriales y de alcantarillado sin tratar. Si bien el ME 2025 establece que México deberá completar todos los proyectos previstos en el Acta 328 antes del 31 de diciembre de 2027, quienes presentan esta petición mantienen su escepticismo respecto de la capacidad y disposición de México para cumplir con este plazo, dadas sus reiteradas omisiones a lo largo de muchos años por cuanto a proveer fondos para la infraestructura del sistema de aguas residuales de Tijuana, además de darle mantenimiento y rehabilitarla, a pesar de haber asumido compromisos en ese sentido plasmados en múltiples actas previas de la CILA.

Hoy en día, el sistema binacional de alcantarillado y saneamiento de agua tiene capacidad para tratar solamente unos 200 mld (68 mld en la PTAR SAB y 132 mld en la PITAR SB). Otras dos instalaciones mexicanas, las PTAR Arturo Herrera y La Morita, tratan cerca de 22 mld cada una, pero en la actualidad vierten sus residuos tratados al río Tijuana, donde se mezclan con aguas residuales sin tratar y otros contaminantes, por lo que requieren un nuevo tratamiento. En cambio, el total de aguas de efluentes municipales, industriales y de alcantarillado generadas actualmente en el área metropolitana de Tijuana se calcula entre 280 y 320 mld, si bien esta cifra que podría ser considerablemente superior.¹⁶ En agosto de 2025, la USIBWC informó que, aunque la PTAR SAB trata 69.1 mld, se reciben alrededor de 170 mld, lo que deja sin tratar más de 95 mld, que en última instancia se descargan en Punta Bandera.¹⁷

Dicho esto, el estado que guarda el sistema en su conjunto, así como el volumen y la ubicación de los derrames y descargas de aguas residuales, son muy dinámicos. Por ejemplo, durante la mayor parte de la temporada de sequía de 2024 se registraron caudales sin precedente en el cauce principal del río Tijuana, con valores que rondaban los 151 mld, en gran parte como consecuencia de fallas en la infraestructura del Punto de Bombeo de Control Integral Lomas de Agua (PBCILA).¹⁸ Una vez reparado el PBCILA, el caudal del río se redujo a alrededor de 19 millones de litros diarios. Sin embargo, esta reparación no supuso la eliminación de 132 mld de aguas residuales del medio ambiente: únicamente contribuyó a desviar entre 114 y 132 millones de litros diarios de aguas negras del cauce principal del río Tijuana al arroyo San Antonio de los Buenos, donde sólo una pequeña parte de ese volumen se trata en la planta PTAR SAB. Desde el 10 de noviembre de 2025, el PBCILA se encuentra de nuevo fuera de servicio, ahora a fin de que la USIBWC pueda reparar la caja de conexiones 1 (*junction box 1*, JB-1) de la PITAR SB.¹⁹ Aun cuando se había estimado que esta obra quedaría terminada en un plazo de dos a tres semanas, a la fecha de presentación de esta petición todavía no se ha completado. Como resultado, en los

¹⁶ Véase el anexo D: “San Diego-Tijuana Sanitation Infrastructure” [Infraestructura de saneamiento San Diego-Tijuana], presentación de la USIBWC, 13 de agosto de 2025.

¹⁷ CRWQCB–San Diego Region, “Special Meeting” [Reunión especial], California Regional Water Quality Control Board, San Diego Region, 27 de agosto de 2025, minutos 25:05-25:21, en: <www.youtube.com/live/ZJDIWAHFQ>.

¹⁸ Rico *et al.*, *op. cit.*, en: <<https://doi.org/10.1126/science.adv1343>>. Cfr., EPA (2022), *Final Programmatic Environmental Impact Statement for USMCA Mitigation of Contaminated Transboundary Flows Project* [Manifestación de impacto ambiental (MIA) definitiva y final del “Proyecto de Mitigación de Flujos Transfronterizos Contaminados del T-MEC”], noviembre de 2022, pp. 1-13, en: <www.epa.gov/system/files/documents/2022-11/Programmatic%20Environmental%20Impact%20Statement.pdf>. Con base en datos de 2016-2019, un promedio de 38 mld de aguas residuales se filtraron del sistema de recolección del área metropolitana de Tijuana y se vertieron al río Tijuana.

¹⁹ Véase el anexo E: correo electrónico de [REDACTED] ingeniero de control de recursos hídricos, Junta Regional de Control de Calidad del Agua de San Diego [*San Diego Regional Water Quality Control Board*], 8 de enero de 2026.

últimos meses, el caudal de aguas residuales en el río Tijuana durante la temporada de sequía se ha mantenido en torno a los 151 millones de litros por día.²⁰

Volúmenes significativos de aguas residuales ingresan también al VERT a través de los cañones del Matadero (ubicado inmediatamente al sur de la cañada denominada Smuggler's Gulch) y Los Laureles (justo al sur del cañón Goat), desfiladeros ambos que constituyen cauces naturales de drenaje de aguas pluviales. Las aguas negras generadas por la mayor parte de la urbanización asentada en toda el área terrestre tributaria a estos cañones deberían bombearse para su tratamiento en la PTAR SAB, a través de las estaciones de bombeo Matadero, Los Laureles 1 y Los Laureles 2;²¹ sin embargo, las estaciones Matadero y Los Laureles 2 han permanecido fuera de operación durante varios años.²² Si bien la USIBWC opera diversos colectores en los cañones, como mecanismo de seguridad para interceptar y desviar los flujos excedentes antes de que alcancen el valle y estuario del río Tijuana, estos sistemas de captación fallan con frecuencia, al no haberse concebido para funcionar como los principales mecanismos de desvío de las aguas residuales provenientes de Tijuana.²³ Como resultado, tan sólo en los últimos dos años, millones de litros de aguas sin tratamiento han fluído desde los cañones del Matadero y Los Laureles para desembocar en el estuario del valle del río Tijuana.²⁴

II. Impactos transfronterizos en la salud pública, el medio ambiente y la economía

A. Implicaciones para la salud pública

La contaminación por aguas residuales provenientes de Tijuana ha generado una crisis grave y persistente de salud pública que afecta a decenas de miles de personas residentes a ambos lados de la frontera.²⁵ De conformidad con lo establecido en la Ley de Agua Limpia (*Clean Water Act*) de Estados Unidos, la cuenca del río Tijuana se clasifica como un cuerpo de agua deteriorado debido a la contaminación por aguas negras sin tratamiento, desechos industriales y escorrentía urbana, producto de infraestructura inadecuada y omisiones en la aplicación de la legislación en México.²⁶ Las aguas afectadas contienen concentraciones extremadamente elevadas de bacterias,

²⁰ USIBWC, *Water Data Portal: Tijuana River Flow Data* [Portal de datos sobre el agua: caudal del río Tijuana], International Boundary and Water Commission – United States Section, en: <https://waterdata.ibwc.gov/AQWebportal/Data/Dashboard/8>.

²¹ EPA (2021), *Feasibility Analysis: USMCA Project 4 - Canyon Collectors* [Análisis de viabilidad – Proyecto 4 en el marco del T-MEC: recolectores de los cañones], memorando técnico, Environmental Protection Agency, diciembre de 2021, en: www.epa.gov/system/files/documents/2021-12/usmca-feasibility-analysis_project-4_canyon-collectors.pdf.

²² CILA Acta 328, en: www.cila.gob.mx/actas/328.pdf; Portal de la USIBWC sobre proyectos de infraestructura, en: <https://gisportal.ibwc.gov/agsportal/apps/instant/sidebar/index.html?appid=042ae0c0255b4dd0a6364581ef55ef5e>.

²³ San Diego Regional Water Board, *USIBWC Spill Events and Transboundary Flow Events from Mexico into the San Diego Region* [Eventos de derrames y de flujo transfronterizo de México a la región de San Diego, según la USIBWC], California Regional Water Quality Control Board, San Diego Region, en: www.waterboards.ca.gov/sandiego/water_issues/programs/tijuana_river_valley_strategy/sewage_issue.html.

²⁴ *Idem*.

²⁵ Véase: One Coastal Community, “Data Dashboard” [Tablero de datos], One Coastal Community – Una Comunidad Costera, en: <https://onecoastalcommunity.org/data-dashboard/>.

²⁶ Paula Stigler Granados *et al.* (2024), *Tijuana River Contamination from Urban Runoff and Sewage: A Public Health Crisis at the Border* [Contaminación del río Tijuana por escorrentías urbanas y aguas residuales: una crisis de salud pública en la frontera], libro blanco de la Escuela de Salud Pública de la Universidad Estatal de San Diego, San Diego State Univ. Sch. of Pub. Health, 13 de febrero de 2024, en: www.sdsu.edu/files/tijuana-

virus —como SARS-CoV-2 y hepatitis B y C—, bacterias resistentes a antibióticos y cientos de sustancias químicas, incluidos plaguicidas, solventes y retardadores de flama.²⁷ Múltiples análisis de suelo realizados han permitido detectar más de 170 compuestos peligrosos, entre ellos arsénico, cadmio, hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP), bifenilos policlorados (BPC) y plaguicidas prohibidos como el DDT.²⁸ Las amenazas a la salud pública derivadas de este tipo de contaminación resultan sumamente alarmantes. Un ejemplo de particular gravedad es el caso de

[REDACTED] quien tras recolectar muestras de agua en el río para analizarlas en busca de patógenos, tuvo que ser hospitalizada por una sepsis provocada por bacterias resistentes a antibióticos y perdió un riñón antes de que su estado de salud lograra estabilizarse.²⁹

Diversas investigaciones científicas han documentado que los patógenos y contaminantes (sustancias químicas tóxicas) contenidos en aguas residuales no tratadas y sus sedimentos se dispersan en el aire en forma de aerosoles, con lo que se generan vías de exposición aérea que se extienden mucho más allá del contacto directo con el agua.³⁰ Esta contaminación atmosférica incluye picos de sulfuro de hidrógeno que alcanzan niveles hasta 4,500 veces superiores a los típicos de una zona urbana,³¹ lo que ha llevado a las autoridades de salud pública a implementar programas para proporcionar filtros de aire domésticos a la población local.³² El 22 de julio de 2025, la Junta de Supervisores del Condado de San Diego (*San Diego County Board of Supervisors*) renovó, por decimoséptima ocasión consecutiva, su declaración de emergencia local a escala condal en respuesta a la crisis de aguas residuales del río Tijuana.³³

[sewage-contamination-public-health-crisis-white-paper-021424.pdf](#) [en lo sucesivo, “Libro blanco 2024 de la SDSU”].

²⁷ *Idem*. Véanse también: Paula Stigler Granados *et al.* (2025), *Health Impacts in Residents Exposed to Tijuana River Pollution* [Repercusiones sanitarias en la población expuesta a la contaminación del río Tijuana], libro blanco de la Escuela de Salud Pública de la Universidad Estatal de San Diego, San Diego State Univ. Sch. of Pub. Health, julio de 2025, en: <<https://tjriver.sdsu.edu/wp-content/uploads/sites/109/2025/07/White-Paper-Health-Impacts-in-Residents-exposed-to-Tijuana-River-Pollution-7.24.25.pdf>> [en lo sucesivo, “Libro blanco 2025 de la SDSU”]; anexo F: “San Diego Coastkeeper water quality monitoring data for the Tijuana River Valley (Nov. 2024 – Dec. 2025)” [Datos de monitoreo de San Diego Coastkeeper sobre la calidad del agua en el valle del río Tijuana, noviembre de 2024 a diciembre de 2025].

²⁸ Libro blanco 2024 de la SDSU, en: <www.sdsu.edu/files/tijuana-sewage-contamination-public-health-crisis-white-paper-021424.pdf>.

²⁹ Philip Salata (2025), “Home Sick: Illness and longing define life in the Tijuana River valley” [Hogares afectados: enfermedades y añoranza definen la vida en el valle del río Tijuana], *inewssource*, 19 de diciembre de 2025, en: <<https://inewssource.org/2025/12/19/home-sick-tijuana-river-san-diego-illness/>>.

³⁰ Rico *et al.*, *op. cit.*, en: <<https://doi.org/10.1126/science.adv1343>>.

³¹ *Idem*. Véase también: SIO (2025), “Tijuana River's Toxic Water Pollutes the Air” [Las aguas tóxicas del río Tijuana contaminan el aire], Scripps Institute of Oceanography, en: <<https://scripps.ucsd.edu/news/tijuana-rivers-toxic-water-pollutes-air>>.

³² Lauryn Schroeder (2025), *Thousands of Air Purifiers Delivered to South Bay, but Residents and Officials Push for Concrete Solutions* [Se entregan miles de purificadores de aire en South Bay, pero la población y las autoridades exigen soluciones concretas], *San Diego Union Tribune*, 8 de diciembre de 2025, en: <www.sandiegouniontribune.com/2025/12/08/thousands-of-air-purifiers-delivered-to-south-bay-but-residents-and-officials-push-for-concrete-solutions/>.

³³ San Diego County Board of Supervisors (2025), “Enhancing Regional Efforts and Federal Advocacy to Advance Solutions to the Tijuana River Sewage Crisis” [Fortalecimiento de las acciones regionales y la propugnación a escala federal para promover soluciones a la crisis de aguas residuales del río Tijuana], inciso 17 de la agenda, 9

La contaminación por aguas residuales sin tratamiento afecta las playas del sur de California, particularmente Imperial Beach, Coronado y otras del condado de San Diego, y ha dado lugar a más de 1,500 días casi consecutivos de cierres, lo que representa uno de los periodos de cierre de playas más prolongados y severos en la historia de Estados Unidos.³⁴ Las playas mexicanas, por su parte, han experimentado niveles de contaminación similares, con cierres documentados entre 2022 y 2025 en los municipios de Tijuana y Playas de Rosarito.³⁵ En julio de 2025, el ayuntamiento de Tijuana ordenó el cierre de playas y sanitarios públicos en Playas de Tijuana debido a derrames de aguas negras.³⁶

B. Impactos ambientales

El estuario del río Tijuana, designado como humedal de importancia internacional por la Convención de Ramsar, es uno de los pocos humedales costeros remanentes en el sur de California. La región ha perdido más de 90 por ciento de sus humedales entre 1780 y 1980, lo que convierte al estuario en un recurso ecológico irremplazable. La Reserva Nacional de Investigación del Estuario del Río Tijuana se ha visto gravemente afectada por la continua afluencia de aguas residuales sin tratar, lo que pone en peligro décadas de esfuerzos de conservación, así como el hábitat crítico que dicho humedal proporciona a numerosas especies amenazadas y en peligro de extinción.

Las aguas residuales sin tratar provocan el agotamiento del oxígeno como resultado de la descomposición de la materia orgánica; una elevada carga de nutrientes que, a su vez, provoca procesos de eutrofización y crecimiento excesivo de algas, y una contaminación bacteriana que vuelve las aguas inadecuadas para la vida acuática, la recreación y la explotación de crustáceos. El monitoreo en tiempo real confirma la contaminación persistente por aguas negras durante épocas de sequía, misma que impide la recuperación del ecosistema. Asimismo, la mortandad de peces es un hecho ampliamente documentado, con una drástica disminución tanto de sus poblaciones como de su diversidad, lo que a su vez pone en peligro toda la cadena alimentaria acuática. Por otra parte, el estuario sirve como hábitat de descanso fundamental para muchas especies de aves migratorias a lo largo de la ruta migratoria del Pacífico, y la contaminación las amenaza durante los vulnerables periodos de migración.

La contaminación se extiende a las aguas costeras del océano Pacífico, como resultado de descargas de aguas residuales sin tratar en Imperial Beach y Punta Bandera. Los patógenos y contaminantes se bioacumulan en los organismos marinos a lo largo de toda la cadena alimentaria, desde los moluscos filtradores hasta los peces depredadores y los mamíferos

de septiembre de 2025, en:

www.sandiegocounty.gov/content/dam/sdc/bos/agenda/sop/09092025%20General%20Legislative%20Session%20SOP.pdf [en lo sucesivo, “Fortalecimiento de Acciones–San Diego”].

³⁴ *Idem*. Véanse también: San Diego County, “Tijuana River Valley Sewage Crisis Environmental Dashboard” [Tablero ambiental sobre la crisis de aguas negras en el valle del río Tijuana], County of San Diego, en: <https://southregion.resilienthub.org/>; San Diego County, “San Diego County Beach & Bay Water Quality Monitoring Program” [Programa de Monitoreo de la Calidad del Agua de las Playas y Bahías del Condado de San Diego], datos históricos disponibles, County of San Diego Department of Environmental Health and Quality, en: www.sdbeachinfo.com/#.

³⁵ Véase: One Coastal Community, “Data Dashboard” [Tablero de datos], One Coastal Community – Una Comunidad Costera, en: <https://onecoastalcommunity.org/data-dashboard/>.

³⁶ Ayuntamiento de Tijuana (2025), “Clausura gobierno municipal baños públicos en playas de Tijuana por derrame de aguas negras”, comunicado 2, 3 de julio de 2025, en: www.tijuana.gob.mx/noticiaDependencia.aspx?idComunicado=35315.

marinos. Por ejemplo, se ha documentado la muerte de delfines mulares o nariz de botella (*Tursiops truncatus*) por sepsis derivada de una bacteria que se transmite mediante el contacto con heces u orina en agua, alimentos o suelo contaminados.³⁷ La contaminación en crustáceos genera preocupaciones con respecto a la seguridad alimentaria; provoca que estas zonas se vuelvan inseguras para la recolección comercial, y elimina los caladeros tradicionales de los que dependen las comunidades costeras.

C. Impactos económicos

Los recurrentes cierres de playas provocan importantes pérdidas en ingresos turísticos que han afectado a hoteles, restaurantes, negocios de surf y otros comercios que dependen de la playa en Imperial Beach, Coronado y en todo el condado de San Diego.³⁸ Estos cierres inciden de manera especial en los ingresos durante las temporadas altas de turismo: entre 2022 y 2025, las comunidades costeras mexicanas se enfrentaron a repercusiones económicas similares, con cierres en los municipios de Tijuana y Playas de Rosarito.³⁹

El valor de las propiedades en las comunidades costeras afectadas se ha depreciado a medida que la crisis ha persistido, lo que ha perjudicado el patrimonio de sus propietarios y reducido la base impositiva de los gobiernos locales.⁴⁰ Como se mencionó ya, la contaminación por aguas residuales ha provocado el cierre o la restricción de los caladeros (zonas de pesca) de crustáceos, con la consiguiente pérdida de ingresos para personas y empresas dedicadas a la pesca comercial y la reducción de la disponibilidad de marisco capturado en la localidad. La crisis provoca graves perjuicios económicos que agravan las circunstancias ya de por sí limitadas en cuanto a recursos de comunidades como San Ysidro e Imperial Beach, caracterizadas por tener una mayoría de residentes en situación de marginación económica con mayor riesgo de padecer enfermedades crónicas en comparación con las ciudades vecinas del condado de San Diego.⁴¹

³⁷ Libro blanco 2024 de la SDSU, en: <www.sdsu.edu/files/tijuana-sewage-contamination-public-health-crisis-white-paper-021424.pdf>.

³⁸ Véase: Fortalecimiento de Acciones–San Diego, en: <www.sandiegocounty.gov/content/dam/sdc/bos/agenda/sop/09092025%20General%20Legislative%20Session%20SOP.pdf>.

³⁹ Véanse: Ayuntamiento de Tijuana (2025), *op. cit.*, en: <www.tijuana.gob.mx/noticiaDependencia.aspx?idComunicado=35315>; Gobierno de Baja California (2020), “Declaratoria estatal de emergencia por fenómeno sanitario ecológico, en la zona que se conoce como Colector Costero Tijuana-Rosarito”, *Periódico Oficial del Estado de Baja California*, Secretaría General de Gobierno, Poder Ejecutivo Estatal de Baja California, número especial 44, 27 de julio de 2020, en: <<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2020/Julio&nombreArchivo=Periodico-44-CXXVII-2020727-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>>.

⁴⁰ Véanse: Fortalecimiento de Acciones–San Diego, en: <www.sandiegocounty.gov/content/dam/sdc/bos/agenda/sop/09092025%20General%20Legislative%20Session%20SOP.pdf>; Perla Shaheen, “Nearly 1K Imperial Beach Residents Join Lawsuit Over Sewage Crisis Affecting Health and Property Values” [Cerca de mil residentes de Imperial Beach se unen a una demanda por la crisis de aguas residuales que afecta la salud y el valor de las propiedades], *ABC 10News San Diego*, 18 de abril de 2025, en: <www.10news.com/news/local-news/south-bay-news/nearly-1k-imperial-beach-residents-join-lawsuit-over-sewage-crisis-affecting-health-and-property-values> (donde las personas residentes denunciantes citan “la devaluación de sus viviendas y las afectaciones a su calidad de vida”).

⁴¹ Libro blanco 2024 de la SDSU, en: <www.sdsu.edu/files/tijuana-sewage-contamination-public-health-crisis-white-paper-021424.pdf> (donde se abordan cuestiones relacionadas con la justicia ambiental y los elevados riesgos para la salud en las comunidades de San Ysidro e Imperial Beach).

Estados Unidos se ha visto obligado a destinar cuantiosos recursos públicos a respuestas de emergencia, actividades de limpieza, monitoreo de la calidad del agua, señalización de playas, notificaciones públicas, avisos sanitarios y estudios epidemiológicos para mitigar los impactos de las aguas residuales que cruzan la frontera desde México. Estos gastos representan un costo que sería innecesario si México aplicara de manera efectiva sus leyes ambientales.

III. El gobierno mexicano ha incurrido en omisiones en el cumplimiento y la aplicación de numerosas leyes y reglamentos aplicables en materia de medio ambiente.

Prolongadas durante décadas enteras, las fallas del gobierno mexicano por cuanto a captar, controlar y tratar adecuadamente las aguas residuales de Tijuana constituyen una falta sostenida, recurrente y sistémica de aplicación y cumplimiento de sus propias leyes ambientales federales, en contravención del artículo 24.4(1) del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC). Las actuaciones y omisiones de México son continuas y persistentes, lo que ha dado lugar a una contaminación grave, pertinaz y acumulativa, así como a una crisis ambiental y de salud pública que además ha paralizado las economías locales y obstaculizado el comercio y la inversión entre Estados Unidos y México.

El gobierno de México ha incumplido u omitido la aplicación de numerosas disposiciones de su propia Constitución, leyes federales y obligaciones internacionales,⁴² fallas que implican a múltiples entidades y el espectro completo de aplicación de la legislación, lo que incluye investigaciones, sanciones, medidas de reparación y remediación, prevención coercitiva y acciones judiciales. Esta situación ha vuelto funcionalmente ineficaz todo el esquema de regulación diseñado para disuadir y prevenir la descarga en el medio ambiente de aguas de efluentes municipales, industriales y de alcantarillado sin tratar, con lo que se perpetúa esta catástrofe ambiental, económica y de salud humana.⁴³ En consecuencia, las instancias responsables de la gestión y el mantenimiento del sistema de alcantarillado y saneamiento de aguas de Tijuana han podido operar con total impunidad. La grave situación descrita justifica la elaboración, por parte de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA), de un expediente de hechos que permita esclarecer los múltiples y complejos factores asociados a la crisis de aguas residuales de Tijuana, a fin de que el gobierno de México y la comunidad internacional puedan, en última instancia, formular e implementar soluciones duraderas.

A. Dependencias, responsabilidades y funciones del gobierno federal de México

Diversos organismos federales tienen a su cargo la implementación y aplicación de la legislación de México en materia de manejo de aguas residuales, protección ambiental y salud pública. La arquitectura institucional para la regulación y la aplicación y cumplimiento de la ley en materia de aguas residuales en México está encabezada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), dependencia encargada de supervisar dos de sus principales órganos administrativos desconcentrados: la Comisión Nacional del Agua (Conagua) y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa).

⁴² A modo de referencia general, véase la respuesta a la pregunta 27 (sobre legislación ambiental aplicable) del formulario para la presentación de la petición.

⁴³ ASF, “Auditoría combinada de cumplimiento y desempeño de la Comisión Nacional del Agua (Auditoría 0106-A): supervisión de la normativa en materia de vertidos de aguas residuales y efectividad en su aplicación (2023)”, Auditoría Superior de la Federación, en: www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2023c/Documentos/Auditorias/2023_0106_a.pdf.

Si bien la Conagua y la Profepa son instancias distintas, la Semarnat funge como su autoridad superior y mantiene la responsabilidad última de asegurar que ambas cumplan con los mandatos jurídicos que se les han conferido. En términos generales, la Semarnat es responsable de coordinar las acciones encaminadas a proteger el medio ambiente, así como de formular programas y políticas integrales, incluida la determinación de los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales (por ejemplo, la NOM-001-SEMARNAT-2021). La Conagua, además de ejercer las atribuciones en materia de recursos hídricos que le confiere la Ley de Aguas Nacionales (LAN), actúa como la autoridad técnica rectora en materia hídrica, y cuenta con un mandato legal obligatorio y no discrecional para manejar los recursos hídricos nacionales, otorgar permisos de descarga e investigar violaciones en este ámbito. Por su parte, la Profepa, órgano federal encargado de la aplicación de leyes y reglamentos en materia ambiental, tiene la encomienda de realizar inspecciones e implementar los instrumentos de aplicación y cumplimiento previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA). Asimismo, tiene la responsabilidad obligatoria y no discrecional de inspeccionar y sancionar infracciones ambientales, lo que incluye el deber jurídico de imponer medidas de seguridad, precautorias y de emergencia, tales como la clausura temporal o total de fuentes contaminantes cuando exista un riesgo inminente de afectación o daño ambiental grave.

B. Operación y mantenimiento del sistema de alcantarillado y saneamiento de aguas de Tijuana

Las principales instancias involucradas en la gestión del sistema de aguas residuales de Tijuana incluyen a la Conagua; la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana (CESPT), organismo público local, y la Comisión Internacional de Límites y Aguas (CILA), dependencia federal que además funge como la sección mexicana de la comisión binacional homóloga (en Estados Unidos, *U.S. International Boundary and Water Commission*, USIBWC). La Conagua participa en el financiamiento y la coordinación de proyectos de infraestructura de gran envergadura para el tratamiento y desvío de aguas residuales. La CESPT es responsable de la prestación de los servicios locales de agua potable y alcantarillado, incluidos los sistemas de saneamiento, como la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de San Antonio de los Buenos (PTAR SAB). La CILA, a su vez, coordina con su contraparte estadounidense asuntos en el ámbito del correspondiente tratado bilateral en materia hídrica, lo que comprende la infraestructura fronteriza binacional. Para el manejo de las aguas residuales generadas en la zona metropolitana de Tijuana, las mencionadas dependencias mexicanas tienen la responsabilidad de coordinarse con la USIBWC y la Agencia de Protección Ambiental (*Environmental Protection Agency*, EPA) de Estados Unidos en lo concerniente a dicha infraestructura binacional (lo que incluye estaciones de bombeo, colectores, tuberías y plantas de tratamiento).

C. Omisiones del gobierno de México en la aplicación de la legislación ambiental

A pesar de que las fallas y deficiencias sistémicas descritas en los apartados I y II, *supra*, son del pleno conocimiento de la esfera federal de gobierno, existe poca o nula información que documente acciones de aplicación de la ley sustantivas por parte de las autoridades federales competentes, tales como la realización de investigaciones, la imposición de sanciones o multas, la emisión de órdenes de clausura, la exigencia de medidas de remediación, la adopción de recursos coercitivos para obligar a realizar mejoras de infraestructura, la presentación de denuncias o interposición de procedimientos judiciales, o cualquier otra medida destinada a exigir el cumplimiento de la ley ambiental aplicable. El mecanismo de peticiones relativas a la

aplicación efectiva de la legislación ambiental (SEM, por sus siglas en inglés) de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) no exige a quienes presentan una petición acreditar de manera concluyente el hecho de que nunca se hayan llevado a cabo acciones de aplicación de la ley, ni tampoco aportar pruebas exhaustivas de cada una de las omisiones. Imponer tal requerimiento sería incompatible tanto con el objeto y propósito del mecanismo SEM como con la práctica coherente del Secretariado de la CCA.

En el ámbito del derecho administrativo ambiental, los hechos negativos —como las omisiones en la aplicación efectiva— rara vez se acreditan mediante pruebas directas; todo lo contrario: éstos se establecen a partir del contexto: la persistencia del daño ambiental durante periodos prolongados; el reconocimiento reiterado del problema por parte de las autoridades gubernamentales; la operación continua de infraestructura que incumple la normativa, y la ausencia de resultados que normalmente cabría esperar si la legislación se estuviera aplicando con efectividad. Cuando la contaminación persiste durante años a pesar de la existencia de obligaciones jurídicas consabidas y del conocimiento gubernamental de la problemática, la inferencia razonable es que los instrumentos de aplicación de la legislación no se han utilizado de manera efectiva.

Este patrón probatorio se refleja claramente en la presente petición. De tiempo atrás, las autoridades federales mexicanas han tenido conocimiento de las deficiencias del sistema de alcantarillado y saneamiento de aguas de Tijuana, y de sus impactos ambientales, como ponen de manifiesto comunicaciones oficiales, evaluaciones técnicas, mecanismos de coordinación binacional y la formulación sucesiva de planes y programas. No obstante, pese a este conocimiento e involucramiento continuos, no existe un registro correspondiente de resultados de aplicación de la legislación ambiental proporcionales a la magnitud y duración de la crisis de aguas residuales de Tijuana.

Asimismo, la jurisprudencia mexicana reconoce que, en los conflictos ambientales, existe una profunda asimetría de información y una dificultad probatoria para la ciudadanía frente al aparato administrativo del Estado. Conforme al precedente vinculante establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la tesis 1a./J. 131/2025 (11a.), la carga de la prueba debe recaer en el gobierno federal. Ello implica que las autoridades —al contar con los medios técnicos, los registros de inspección y las facultades de supervisión reglamentaria— tienen la responsabilidad de demostrar que han aplicado de manera efectiva la legislación ambiental. El gobierno de México no puede beneficiarse de su propia falta de transparencia; conforme a este criterio judicial, la ausencia de registros públicos relativos a sanciones o medidas correctivas constituye un incumplimiento por parte de la autoridad en asumir la carga probatoria que le corresponde.⁴⁴

⁴⁴ SCJN (2025), “Tesis aislada núm. 2030809”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, en: <<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030809>>.

D. Violaciones a la legislación federal y omisiones del gobierno de México en su implementación y aplicación

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

Las fallas sistémicas del gobierno de México tienen como resultado la descarga diaria, directamente en arroyos, ríos y el océano, de decenas de millones de litros de aguas negras no tratadas. Existen abundantes hechos indicativos de que los gobiernos local, estatal y federal han incumplido con la asignación de recursos y el mantenimiento adecuados de la infraestructura de la red de alcantarillado y saneamiento de aguas residuales de Tijuana, lo que ha dado pie a una contaminación desenfadada y la degradación de recursos naturales y bienes de uso público, incluidos el río Tijuana y su estuario, junto con numerosas playas y ecosistemas marinos,⁴⁵ en violación directa de una obligación fundamental establecida en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, millones de personas se ven forzadas, en los hechos, a vivir, trabajar y realizar actividades recreativas en las inmediaciones de desagües a cielo abierto, lo que expone a las poblaciones locales a aguas cloacales, sustancias químicas tóxicas y patógenos peligrosos. Como han demostrado investigaciones científicas recientes, estos contaminantes y patógenos se liberan continuamente al aire en forma de partículas en aerosol, lo que representa una amenaza significativa para la salud humana.⁴⁶ En consecuencia, la omisión del gobierno mexicano por cuanto a asegurar que las aguas residuales de Tijuana se manejen y traten de manera adecuada constituye un incumplimiento de la garantía constitucional de un medio ambiente sano, prevista en el artículo 4.

2. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y Ley de Aguas Nacionales (LAN)

Las fallas rutinarias y generalizadas de la infraestructura del sistema de recolección de aguas residuales de Tijuana dan lugar a fugas, derrames y descargas intencionales diarias de millones de litros de aguas de efluentes municipales, industriales y de alcantarillado sin tratar. El flujo constante de estas aguas hacia el río Tijuana, junto con el desvío y la descarga intencionales de entre 83 y 121 millones de litros diarios de aguas negras directamente en la playa de Punta Bandera, constituyen violaciones masivas y persistentes de la NOM-001, así como de los artículos de la LGEEPA y la LAN citados en la petición.⁴⁷

a. Omisiones en la aplicación de las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales (LAN)

Las instancias operadoras del sistema de aguas residuales de Tijuana han incumplido durante décadas con las condiciones de los permisos y las normas oficiales mexicanas (NOM) aplicables; no han asignado recursos suficientes para el financiamiento y mantenimiento adecuados del sistema, y tampoco han reportado de manera oportuna derrames y flujos crónicos de aguas negras. Si bien existen ciertos proyectos de rehabilitación previstos o en curso, decenas de iniciativas de crucial importancia permanecen sin financiamiento y han estado estancadas

⁴⁵ A modo de referencia general, véase el apartado II de la presente exposición de hechos, *supra*.

⁴⁶ Libro blanco 2025 de la SDSU, en: <<https://tjriver.sdsu.edu/wp-content/uploads/sites/109/2025/07/White-Paper-Health-Impacts-in-Residents-exposed-to-Tijuana-River-Pollution-7.24.25.pdf>>.

⁴⁷ A modo de referencia general, véase la respuesta a la pregunta 27 (sobre legislación ambiental aplicable) del formulario para la presentación de la petición.

durante años en “etapas iniciales de planeación”.⁴⁸ Aun en el supuesto caso de que todos los proyectos enumerados en las actas 328 y 333 se concluyeran, y de que la infraestructura planificada y en pie funcionara de manera impecable, Tijuana seguiría descargando a diario entre 38 y 76 millones de litros de aguas residuales sin tratamiento en forma directa en la playa de Punta Bandera. En consecuencia, el sistema de alcantarillado y saneamiento de aguas de Tijuana, en su estado actual de deterioro, está causando daños graves a la salud pública y el medio ambiente, y continuará haciéndolo en un futuro razonablemente previsible.

A pesar de estas violaciones y afectaciones continuas, el gobierno de México ha omitido ejercer de manera efectiva sus facultades de aplicación de la ley.⁴⁹ Ello incluye fallas sistémicas en la emisión de órdenes de suspensión o clausura, la cancelación o revocación de permisos ante infracciones graves y reiteradas, y la intervención y toma de control del sistema de tratamiento de aguas residuales, aunadas a la falta de asignación de recursos suficientes para el financiamiento, mantenimiento, reparación y modernización de la deficiente infraestructura de alcantarillado y saneamiento de aguas de Tijuana. Estas omisiones colectivas por parte de las autoridades federales mexicanas constituyen violaciones directas de los mandatos fundamentales de la Ley de Aguas Nacionales, y ponen de manifiesto que el marco normativo establecido por dicha ley, en los hechos, se ha ignorado y dismantelado como resultado de la inacción sistémica del gobierno de México. En consecuencia, la inacción de las autoridades federales mexicanas perpetúa la crisis transfronteriza de aguas residuales en curso.

b. Omisiones en la aplicación de las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)

A pesar del daño ambiental grave y de las amenazas a la salud pública, las autoridades federales mexicanas también han incumplido con múltiples de las obligaciones de aplicación de la ley establecidas en la LGEEPA, de carácter no discrecional y específicamente orientadas a prevenir este tipo de afectaciones. Dichas omisiones incluyen, por citar sólo algunos ejemplos, fallas en cuanto a imponer sanciones u otras penalizaciones económicas; exigir la adopción de medidas integrales de remediación y restauración de los ecosistemas afectados; decretar la clausura o suspensión de actividades contaminantes, y coordinar acciones con la Secretaría de Marina (Semar) a fin de prevenir la contaminación en zonas marinas mexicanas.⁵⁰

3. Marco de responsabilidad penal y civil en México: Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), Código Penal Federal (CPF) y Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA)

El gobierno de México ha contravenido su propio marco de responsabilidad penal y civil, al otorgar en los hechos impunidad judicial a las instancias operadoras del sistema de alcantarillado y saneamiento de aguas de Tijuana. La contaminación ambiental grave y continua derivada de fugas, derrames y descargas de millones de litros diarios de aguas negras sin tratar constituye un delito conforme a lo dispuesto en los artículos 416 y 421 (fracciones I, II y V) del Código Penal Federal (CPF). Como se expone en el apartado IV, *infra*, el gobierno de México tiene

⁴⁸ Portal de la USIBWC sobre proyectos de infraestructura, en: <<https://gisportal.ibwc.gov/agsportal/apps/instant/sidebar/index.html?appid=042ae0c0255b4dd0a6364581ef55ef5e>>.

⁴⁹ Las facultades de aplicación de la legislación se establecen en los artículos 119 (fracciones I, XV, XVII), 120 (párrafo primero) y 123 *bis* 1 de la LAN.

⁵⁰ A modo de referencia general, véase la respuesta a la pregunta 27 (sobre legislación ambiental aplicable) del formulario para la presentación de la petición.

conocimiento de los hechos asociados con la crisis de aguas residuales de Tijuana. No obstante dicho conocimiento, las autoridades federales mexicanas han omitido denunciar presuntas o probables comisiones de delitos y han dejado de presentar denuncias o formular querellas, además de no haber notificado los hechos en cuestión a la Fiscalía General de la República (FGR). Los informes anuales de actividades de la FGR correspondientes a los años 2021 a 2024 carecen de registro alguno de carpetas de investigación o acciones penales relacionadas con la descarga ilegal de efluentes sin tratar en aguas federales y marinas en la zona metropolitana de Tijuana y sus inmediaciones, a pesar del carácter público, reiterado y persistente de dichos actos.⁵¹

Numerosas disposiciones legales establecen un deber jurídico obligatorio para que las autoridades federales actúen de manera decisiva cuando, en el ámbito de sus respectivas competencias, tengan conocimiento de indicios de la posible comisión de delitos.⁵² El incumplimiento por parte del gobierno de México de sus múltiples obligaciones explícitas y no discrecionales en materia de denuncia e interposición de acciones judiciales ha provocado que la grave contaminación ambiental ocasionada por las aguas residuales de Tijuana permanezca sin investigación, sin procesamiento y, en última instancia, sin las sanciones correspondientes, todo lo cual prácticamente garantiza la persistencia de la crisis.

Suponiendo que la FGR tenga conocimiento de la multiplicidad de delitos y pasivos ambientales en relación con la crisis de aguas residuales de Tijuana, dicha dependencia ha omitido ejercer sus facultades de persecución de delitos y no ha llevado a cabo las investigaciones necesarias al respecto. Consideradas en su conjunto, las acciones y omisiones por parte de las autoridades ambientales y de procuración de justicia pertinentes han generado un estado de impunidad que, en los hechos, anula la aplicación del artículo 416 del Código Penal Federal y constituye una falla continua en la aplicación efectiva de la legislación ambiental de México, en contravención de los artículos 24.4 y 24.27 del T-MEC.⁵³

⁵¹ FGR (2025), *Informe anual de actividades 2024*, Fiscalía General de la República, enero de 2025, en: <https://stastdgv2portfgr032.blob.core.windows.net/transparencia/InformesActividades/INFORME_ANUAL_FGR_2024.pdf>; FGR (2024), *Informe anual de actividades 2023*, enero de 2024, en: <https://stastdgv2portfgr032.blob.core.windows.net/transparencia/InformesActividades/INFORME_ANUAL_FGR_2023_FINAL.pdf>; FGR (2023), *Informe anual de actividades 2022*, enero de 2023, en: <https://stastdgv2portfgr032.blob.core.windows.net/transparencia/InformesActividades/Informe_Anual_2022_y_Anexos.pdf>; FGR (2022), *Informe anual de actividades 2021*, enero de 2022, en: <https://stastdgv2portfgr032.blob.core.windows.net/transparencia/InformesActividades/Informe_Anual_FGR_2021.pdf>.

⁵² A modo de referencia general, véase la respuesta a la pregunta 27 (sobre legislación ambiental aplicable) del formulario para la presentación de la petición.

⁵³ La prosecución judicial por parte del gobierno de México de los delitos ambientales en cuestión es, en los hechos, prácticamente inexistente, lo que ha dado lugar a un sistema de impunidad estructural. La opacidad procedimental de la Fiscalía General de la República (FGR) oculta el número real de investigaciones, imputaciones o sentencias condenatorias relacionadas específicamente con las descargas ilegales de aguas residuales sin tratar, y omite por completo desagregar dicha información por municipio, como es el caso de Tijuana. Esta falta de datos desagregados y verificables acerca de delitos de contaminación concretos, o de los lugares en los que éstos ocurren, obstaculiza de manera directa la rendición de cuentas a escala tanto nacional como internacional. En ausencia de pruebas o documentación que corrobore la interposición sostenida de acciones judiciales, las disposiciones penales aplicables quedan desprovistas de efectividad práctica, lo que en los hechos equivale a establecer que el costo económico y ambiental de continuar contaminando es mínimo, y garantiza la impunidad de quienes incurrir de manera sistemática en tales conductas.

Teniendo en cuenta que la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA) confiere de manera expresa a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) la facultad de ejercer acciones legales frente a violaciones ambientales, y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que el derecho constitucional a un medio ambiente sano exige la aplicación efectiva de la legislación ambiental, la atribución de la Profepa para atender denuncias, instruir procesos y demandar la responsabilidad ambiental constituye un deber obligatorio y no discrecional. No obstante, el gobierno de México ha omitido iniciar procedimientos civiles o administrativos de responsabilidad ambiental para cuantificar las afectaciones asociadas a la crisis de aguas residuales de Tijuana y exigir la reparación, restitución y compensación correspondientes. Las continuas omisiones de la Profepa en el uso de los mecanismos previstos en la LFRA vulneran de manera directa las disposiciones establecidas en la propia ley y menoscaban su objeto, toda vez que en los hechos tal omisión protege a las personas o entidades que causan o permiten contaminación frente a la responsabilidad jurídica y económica que les corresponde, y permite que los recursos públicos y los ecosistemas permanezcan contaminados.

4. Tratados

Una vez ratificados, los tratados internacionales se integran en el sistema jurídico mexicano con la misma jerarquía que las disposiciones federales promulgadas por el Congreso. En consecuencia, las omisiones de México por cuanto a cumplir con sus obligaciones internacionales constituyen también un incumplimiento en la instrumentación y aplicación de su propia legislación federal. La falta de atención adecuada por parte de las autoridades mexicanas a la crisis de aguas residuales de Tijuana contraviene múltiples obligaciones derivadas de tratados internacionales.⁵⁴ Las fallas del gobierno de México en lo concerniente a prevenir y remediar los daños asociados —evidenciadas por la descarga continua de aguas de efluentes municipales, industriales y de alcantarillado en el río Tijuana que fluye hacia Estados Unidos— derivan en un grave riesgo ambiental transfronterizo que lamentablemente ha causado ya daños significativos a la salud humana y el medio ambiente en territorio estadounidense.

En primer lugar, la omisión del gobierno de México de investigar, sancionar, prevenir daños y remediar afectaciones, en el contexto de una catástrofe de salud humana y ambiental prolongada, continua y ampliamente documentada, refleja una violación clara de las normas en materia de derechos humanos al amparo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), incluidas disposiciones previstas en instrumentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”) y su Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”).

En segundo lugar, el gobierno de México también ha incumplido su obligación de notificar a Estados Unidos sobre fallas de infraestructura y derrames de aguas residuales, en contravención de disposiciones contenidas en tratados como el Acuerdo de Cooperación Ambiental Fronteriza México-Estados Unidos (“Acuerdo de La Paz”) y en la Opinión Consultiva OC-23/17.⁵⁵ Un

⁵⁴ Véase el inciso 4 de la respuesta a la pregunta 27 (sobre legislación ambiental aplicable) del formulario para la presentación de la petición.

⁵⁵ USIBWC (2017), *Report of Transboundary Bypass Flows into the Tijuana River* [Informe sobre flujos transfronterizos por derivación en el río Tijuana], equipo técnico binacional – Acta 320, International Boundary and Water Commission – United States Section, abril de 2017, en: <www.ibwc.gov/wp-

ejemplo relevante ocurrió tras las intensas tormentas registradas en diciembre de 2016 y enero de 2017, cuando el colector Insurgentes-Oriente se colapsó. A partir de principios de febrero de 2017, la USIBWC recibió múltiples quejas por olores a aguas negras en el valle del río Tijuana y en reiteradas ocasiones solicitó a su contraparte en México —la CILA— información sobre el origen del problema. No fue sino hasta el 23 de febrero de 2017 —*casi dos meses después del incidente*— que la CILA notificó formalmente a la USIBWC el colapso del colector (ocurrido el 1 de enero) y la consecuente descarga en el río Tijuana de casi 541 millones de litros de aguas sin tratar.⁵⁶ Tal evento catastrófico provocó la contaminación por aguas negras y elevados niveles de bacterias fecales a lo largo de varios kilómetros de litoral en el sur del condado de San Diego. Este patrón de notificación tardía y falta de transparencia ha seguido socavando los esfuerzos binacionales para atender la contaminación transfronteriza por aguas residuales.⁵⁷

En tercer lugar, las fallas sistémicas de las autoridades federales para reportar descargas y derrames de aguas residuales e interponer las acciones judiciales correspondientes impiden, en los hechos, el acceso a la justicia y la protección judicial en relación con la normatividad ambiental, en contravención de instrumentos internacionales como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

Las omisiones reiteradas y persistentes del gobierno de México en la instrumentación y aplicación de sus propios derechos constitucionales, de su legislación ambiental y de sus obligaciones internacionales configuran un patrón sistémico de incumplimiento que ha derivado en una grave crisis transfronteriza de salud humana y ambiental, así como en el agravamiento de tensiones comerciales entre Estados Unidos y México.

IV. El asunto se ha comunicado a las autoridades competentes

El gobierno de México ha estado al tanto de la crisis de aguas residuales en Tijuana de manera constante y a escala institucional, y este conocimiento está documentado a través de diversos canales formales. Las autoridades federales mexicanas han realizado reconocimientos públicos explícitos por conducto de la Conagua (al reconocer en marzo de 2019 que las aguas costeras se encontraban “altamente contaminadas”, con cierres de playas desde enero de 2018),⁵⁸ la Semarnat (al anunciar el ME 2025) y⁵⁹ la Secretaría de Relaciones Exteriores (al acoger el Acta 328).⁶⁰ Asimismo, en documentos de planeación de la CILA se diagnostican fallas estructurales

[content/uploads/2023/08/Report_Trans_Bypass_Flows_Tijuana_033117.pdf](#)> [en lo sucesivo, “Informe USIBWC sobre flujos transfronterizos”].

⁵⁶ *Idem*.

⁵⁷ Véase: CILA (2025), Acta 333: *Acciones integrales para atender el problema fronterizo de saneamiento en Tijuana, Baja California – San Diego, California*, Comisión Internacional de Límites y Aguas, 15 de diciembre de 2025, en: <[www.cila.gob.mx/actas/333.pdf](#)> [en lo sucesivo “CILA Acta 333”], donde se giran instrucciones a la Comisión para que elabore un nuevo protocolo binacional de notificación en caso de derrames en el río Tijuana.

⁵⁸ Conagua (2019), “Carta oficial B00.807.02.4.-0428”, Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Península de Baja California, 25 de marzo de 2019.

⁵⁹ Semarnat (2025), “Autoridades ambientales de México y EUA firman Memorando de Entendimiento para atender situación sanitaria y ambiental en Tijuana-San Diego”, anuncio de la firma del Memorando de Entendimiento 2025, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 24 de julio de 2025, en: <[www.gob.mx/semarnat/prensa/autoridades-ambientales-de-mexico-y-estados-unidos-firman-acuerdo-para-atender-situacion-sanitaria-y-ambiental-en-frontera-tijuana-san-diego](#)>.

⁶⁰ SRE (2023), “México y EE. UU. celebran entrada en vigor del Acta 328 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas (CILA)”, comunicado 311, Secretaría de Relaciones Exteriores, 8 de agosto de 2022, en:

del sistema y sus impactos transfronterizos.⁶¹ De hecho, el estudio de la CILA de 2020 cuantificó en 14,555 millones de pesos [equivalentes a 728 millones de dólares estadounidenses] los recursos necesarios para contar con infraestructura adecuada (recursos que no han sido asignados ni recibidos), lo que demuestra un reconocimiento a escala federal de las fallas sistémicas prevalecientes.⁶²

El colapso del colector Insurgentes-Oriente a principios de 2017 ejemplifica el hecho de que el gobierno mexicano tiene conocimiento de la situación, sin que haya habido una respuesta de aplicación de la ley.⁶³ Tras dicho colapso, la CILA notificó por canales formales a la USIBWC que se habían descargado en el río Tijuana cerca de 541 millones de litros de aguas residuales sin tratar. A pesar de este evento catastrófico, con las evidentes violaciones a leyes y reglamentos en materia de salud pública y medio ambiente asociadas, la Peticionaria no tiene conocimiento de acciones de aplicación de la ley emprendidas por el gobierno federal contra las partes responsables.

Asimismo, pese a esfuerzos diligentes, la Peticionaria no ha podido encontrar datos que apunten a investigaciones federales efectivas, imposición de sanciones, clausuras de instalaciones, órdenes de suspensión, mandatos de seguridad, órdenes de remediación o interposición de acciones judiciales. La ausencia de registros documentados de acciones de aplicación de la ley genera serias dudas sobre si el gobierno de México está implementando y haciendo cumplir su legislación ambiental. La naturaleza sistémica y crónica de la contaminación constituye, por sí misma, indicio contundente de la referida falta de aplicación. Conforme al derecho mexicano, el Estado tiene una obligación de lograr un resultado por cuanto a garantizar la protección del medio ambiente. No obstante, la descarga diaria de millones de litros de aguas residuales sin tratar —ocurrida de manera continua durante décadas, aun con pleno conocimiento al respecto por parte de las autoridades gubernamentales— demuestra de manera inequívoca que dicha obligación se ha incumplido, en contravención del artículo 24.4(1) del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC).

V. Se han adoptado medidas razonables para procurar recursos al alcance de particulares

El amplio involucramiento institucional binacional a lo largo de varias décadas demuestra que se han adoptado medidas razonables para procurar los recursos disponibles. Como el Secretariado de la CCA ha reconocido, el requisito relativo a acudir a recursos al alcance de particulares se interpreta de manera amplia y puede satisfacerse mediante denuncias, reclamaciones o preocupaciones planteadas por terceros, comunidades y entidades gubernamentales a través de canales administrativos y mecanismos binacionales.

<www.gob.mx/sre/prensa/mexico-y-ee-uu-celebran-entrada-en-vigor-del-acta-328-de-la-comision-internacional-de-limites-y-aguas-cila>.

⁶¹ CILA PSFN-GV 2020, en: <www.cila.gob.mx/syca/SUIF/PSFN_IF00_General_00_Informe.pdf>; CILA (2021), *Tijuana, Baja California*, informe especial en el marco de la formulación del Programa de Saneamiento de la Frontera Norte a Nivel Gran Visión, CILA-JUA-LPN-6-2020, Comisión Internacional de Límites y Aguas, en: <www.cila.gob.mx/syca/SUIF/PSFN_IF01_Tijuana_A_Informe.pdf>.

⁶² PSFN-GV 2020, cuadro 1, p. 11, en: <www.cila.gob.mx/syca/SUIF/PSFN_IF00_General_00_Informe.pdf>.

⁶³ Informe USIBWC sobre flujos transfronterizos, en: <www.ibwc.gov/wp-content/uploads/2023/08/Report_Trans_Bypass_Flows_Tijuana_033117.pdf>.

Las preocupaciones en torno al asunto objeto de la petición se han comunicado en reiteradas ocasiones por conducto del marco de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre Estados Unidos y México (IBWC-CILA). A lo largo de décadas enteras, la USIBWC ha mantenido comunicaciones rutinarias con la CILA en relación con los flujos de aguas residuales; la construcción, operación y fallas de infraestructura, y los impactos ambientales asociados, incluidas notificaciones formales sobre eventos de contaminación, como la de febrero de 2017 relativa al colapso del colector Insurgentes-Oriente.⁶⁴ El Acta 328 de la Comisión constituye un reconocimiento binacional formal de la insuficiencia de la infraestructura de alcantarillado y saneamiento de aguas de Tijuana, así como un compromiso de mejorar y rehabilitar dicha infraestructura.⁶⁵ Sin embargo, el ME 2025 documenta que múltiples compromisos del Acta 328 continúan sin cumplirse, y que México se comprometió a la “conclusión de los proyectos restantes contemplados en el Acta 328 a más tardar el 31 de diciembre de 2027”.⁶⁶ A pesar de ello, la mayoría de dichos proyectos permanece sin financiamiento. La posterior adopción del Acta 333, suscrita en diciembre de 2025, constituye un indicador adicional de que el gobierno de México está consciente de la persistencia de los problemas, y de que se conocen soluciones concretas para atenderlos.⁶⁷ No obstante, pese a las diversas actas y las comunicaciones rutinarias entre la USIBWC y la CILA, la crisis de aguas residuales de Tijuana persiste, como resultado — en gran medida— de omisiones de México respecto a implementar y aplicar su propia legislación ambiental.

Las denuncias ciudadanas ante las autoridades federales mexicanas son prueba del compromiso e involucramiento a escala comunitaria, así como de las acciones binacionales constantes en favor del medio ambiente. El 12 de enero de 2026, la Peticionaria dirigió a múltiples dependencias federales mexicanas, así como a autoridades del estado de Baja California, solicitudes en las que pidió información relacionada con la crisis de contaminación de Tijuana.⁶⁸ El proceso SEM de la CCA no exige que los recursos al alcance de particulares se agoten o resulten exitosos, sino únicamente que se hayan realizado esfuerzos razonables. El vasto expediente de comunicaciones binacionales, actas formales, reconocimiento por parte de autoridades gubernamentales, compromisos contraídos en materia de infraestructura, quejas ciudadanas y participación comunitaria acumulado a lo largo de décadas demuestra ampliamente la adopción de acciones razonables. La persistencia de violaciones pese a dichos esfuerzos pone de relieve las omisiones por parte del gobierno federal por cuanto a aplicar las diversas disposiciones de la legislación ambiental mexicana descritas en el presente documento. En consecuencia, la Peticionaria solicita respetuosamente la elaboración de un expediente de hechos en relación con el asunto planteado en la petición.

⁶⁴ *Idem*. Véase también: Portal de la USIBWC sobre proyectos de infraestructura, en: <https://gisportal.ibwc.gov/agsportal/apps/instant/sidebar/index.html?appid=042ae0c0255b4dd0a6364581ef55ef5e>.

⁶⁵ CILA Acta 328, en: www.cila.gob.mx/actas/328.pdf.

⁶⁶ Memorando de Entendimiento 2025, en: www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1014822/Memorando_de_entendimiento_EUM_y_EUA_firmado_espan_ol_.pdf.

⁶⁷ CILA Acta 333, en: www.cila.gob.mx/actas/333.pdf.

⁶⁸ Véase el anexo G: “Requests submitted pursuant to the General Law of Transparency and Access to Public Information via Mexico’s Plataforma Nacional de Transparencia” [Solicitudes presentadas en conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de México].